

Carecen de mérito ejecutivo las letras cuyos timbres no estén inutilizados en la forma legal.

Recurso de nulidad interpuesto por don Aurelio Valenzuela en la causa que sigue con doña Otilia Camones de Molina, sobre cantidad de libras. — Procede de Ancash.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Los timbres de la letra de fojas 2, no se han inutilizado en la forma preceptuada en el artículo 30 de la ley número 4831, y por lo tanto con arreglo a la misma ley ese documento carece de fuerza ejecutiva — artículo 34. — No hay nulidad en el recurrido que deniega la ejecución.

Lima, 3 de junio de 1926.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 28 de junio de 1926.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, y considerando: que los timbres colocados en la letra de fojas 1 han sido inutilizados únicamente con doble raya de tinta, sin que conste el nombre de quien los inutilizó, ni la fecha de la inutilización; exigencias legales, estas dos últimas, de las que no es dable prescindir, por que tiende a evitar que los timbres usados en tal documento puedan ser utilizados en otro: declararon no haber nulidad en el auto de fojas 3 vuelta, su fecha 24 de noviembre de 1925, que revocando el apelado de fojas 3 vuelta, su fecha 12 de setiembre anterior, declara no haber lugar a la vía ejecutiva en la demanda interpuesta por don Aurelio Valenzuela; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Alzamora. — Barrós. — Mercado. — Villa García. — Elías.

Los fundamentos del voto del señor Vocal doctor Mercado son los siguientes:

Teniendo en consideración: que, según el artículo 30 de la ley N^o 4831 los timbres movibles que se aplican a una letra, deberán ser inutilizados con la fecha y el sello

o firma del otorgante o aceptante, independientemente de la fecha o firma del documento mismo: que conforme al artículo 34 de la ley citada, carece de valor ejecutivo la letra aceptada con infracción de lo dispuesto en el acotado artículo 30, aun cuando después sea pagado el impuesto con la multa correspondiente: que en el presente caso se ha incurrido en tal omisión al no haberse puesto en ninguna forma, en los timbres de la letra de fojas 1, la fecha y la firma o sello del girador o aceptante, habiéndose limitado el actor con pasar dos rayas sobre aquellos; y que las disposiciones acotadas de la ley, a pesar de su rigor formulista, deben cumplirse, porque el legislador, al dictarlas, ha tenido el designio educativo tendiente a que los ciudadanos de todas las clases sociales, adquieran el hábito — que en la actualidad no poseen — de fijar los timbres respectivos en los documentos que otorgan. Que por estas razones y las que contiene el dictamen del señor Fiscal de esta Corte, su voto es del todo conforme con la resolución que precede, de la fecha.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 1291. — Año 1926.
